



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41551-31-05-001-2019-00178-01  
Demandante : ANDRÉS FELIPE GALLEGO ORDOÑEZ  
Demandado : COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES  
PROSEGUR DE COLOMBIA  
Procedencia : Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito (H.)  
Asunto : Apelación de Auto Laboral

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

#### 1.- ASUNTO

Revisa la Sala los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada, en contra de los autos del 17 de septiembre de 2020, mediante los cuales se denegó el incidente de nulidad planteado, y denegó el decreto de pruebas solicitadas por dicha parte.

#### 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

El demandante pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con la entidad demandada, con vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo 2008-2009 suscrita entre Sintravalores y la compañía demandada, y por ende resultarle aplicable por favorabilidad frente al Pacto Colectivo suscrito, que conlleva al reconocimiento salarial y prestacional;

oponiéndose la entidad demandada por conducto de curador ad litem en el término legal concedido para contestar la demanda, considerado con falencias por el fallador *a quo*, en consecuencia inadmitió la contestación en proveído del 03 de agosto de 2020, otorgando el término de cinco (5) días para subsanar, dentro del cual la curadora ad litem presentó escrito dirigido en ese sentido, al igual que la entidad convocada a juicio compareció por conducto de apoderada judicial<sup>1</sup>, teniéndose por contestada la demanda y relevando del cargo a la curadora ad litem en auto del 21 de agosto de 2020.

En desarrollo de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S, la parte demandada presenta incidente de nulidad constitucional y procesal respecto a la notificación surtida al interior del asunto<sup>2</sup>, al tener por extemporánea el escrito de contestación de la demanda, en virtud del término concedido para subsanar la demanda a la curadora ad litem, petición denegada por el fallador *a quo*, objeto de recurso de apelación.

Seguidamente en la etapa de decreto de pruebas<sup>3</sup>, respecto de las documentales de la demandada aportadas con el escrito de subsanación de Prosegur, las denegó, decisión apelada por la entidad convocada a juicio.

### 3.- AUTOS OBJETO DE APELACIÓN<sup>4</sup>

3.1.- Se niega la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, bajo la consideración que con el escrito de contestación de demanda, junto al poder allegado para representarla, sin alegar la nulidad, se considera saneada, conforme al artículo 136 del C.G.P., por otro lado, al evidenciarse el cumplimiento de las exigencias de notificación señaladas en el C.P.T. y de la S.S., como fue el citatorio de notificación personal recibido por la

---

<sup>1</sup> Memorial de contestación de demanda, vía correo electrónico el 05 de agosto de 2020

<sup>2</sup> Minuto 3':26 =Solicitud parte demandada de incidente de nulidad constitucional

<sup>3</sup> Minuto 54':55 = Auto de decreto de pruebas.

<sup>4</sup> Minuto 30':19' =Auto deniega incidente de nulidad planteado por la demandada.

demandada, sin comparecer, remitiéndose por aviso junto a copia de la demanda y auto admisorio, igualmente recibido, y al no concurrir al proceso, se procedió a designar curador ad litem y ordenar emplazamiento en auto del 18 de febrero de 2020, esto es con anterioridad a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y ante la subsanación presentada en el término legal concedido se dispuso tener por contestada la demanda, contrario a lo manifestado por la recurrente.

3.2.- En la etapa de decreto de pruebas, el *a quo* denegó las pruebas documentales allegadas por la entidad demandada, porque la oportunidad probatoria es el término de traslado, luego no podía en el término de subsanación de la contestación de la demanda allegar nuevas pruebas, que sería una segunda oportunidad<sup>5</sup>.

#### 4.- RECURSOS DE APELACIÓN<sup>6</sup>

4.1.- Argumenta la parte recurrente que no logró tener acceso al expediente por causa del cierre de las sedes judiciales por la emergencia sanitaria, digitalizado solo hasta el 21 de agosto, razón por la que, no se podía aducir nulidad con anterioridad a la contestación, por ende, no se convalidó las actuaciones surtidas. La entidad no concurrió a la notificación al Juzgado no por negligencia, sino por el cierre de vacancia judicial y luego cierre de despachos judiciales por emergencia sanitaria generada por el Covid. Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad constitucional y procesal, por indebida notificación.

4.2.- Respecto del auto que deniega pruebas documentales, expone que al haberse dado por contestada la demanda con el escrito de subsanación presentado por Prosegur, y no la de curadora ad litem, por ende, debe tener en

---

<sup>5</sup> Minuto: 54':55 Auto decreto pruebas

<sup>6</sup> Minuto: 40':06= Recurso apelación auto deniega nulidad. Minuto: 58':56 Recurso decreto pruebas

cuenta integralmente el escrito, incluida la parte probatoria que excluye el fallador de primer grado.

4.3.- En el término común de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, ambas partes guardaron silencio para presentar sus alegaciones, conforme constancia secretarial del 03 de diciembre de 2020.

#### 5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., *la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación*, así el estudio en segunda instancia se limita a los puntos de censura enrostrados a los proveídos protestados por el recurrente único, dirigidos a la declaratoria de nulidad de lo actuado, por la indebida notificación de la entidad demandada, al no conocer el expediente digitalizado por el cierre de los Despachos judiciales, lo que le imposibilitó contestar la demanda en oportunidad, pero con la subsanación de la contestación se allegó la prueba documental, que debe ser decretada por el fallador *a quo*.

5.1.- En primer término en punto de no haber tenido conocimiento la parte recurrente de las actuaciones surtidas en el proceso, por la demora en la digitalización del expediente, el que se publicó el día 27 de agosto de 2020, sin tener la posibilidad de desplazarse a la sede judicial para el examen del proceso, por la emergencia sanitaria, examinadas las actuaciones por la Sala, encaminadas a surtir las comunicaciones de notificación de la entidad demandada, se avizora que tal y como lo consideró el fallador de primer grado, la parte demandante surtió el trámite previsto de notificación personal y por aviso, así el día 22 de octubre de 2019 remitió por empresa de mensajería la comunicación personal conforme al sello de cotejo<sup>7</sup>, recibida el día siguiente, según certificación de

---

<sup>7</sup> Folio 162 a 164

entrega de servicios postales nacionales<sup>8</sup>, y ante el vencimiento del término para comparecer personalmente, procedió a la comunicación por aviso el 14 de noviembre de 2019 por la misma empresa citada, la que recibió la entidad demandada el día 18 de igual mes y año, conforme a la certificación adjunta. En esa medida, solicitó la parte demandante el 06 de diciembre de 2019, la designación de curador *ad litem* y el emplazamiento a la convocada a juicio, ordenado mediante proveído del 18 de febrero de 2020<sup>9</sup>, surtiéndose la notificación a la curadora *ad litem* designada el 03 de marzo de 2020, según diligencia de la fecha, y el traslado respectivo, que venció el 02 de julio de 2020, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública, a partir del 16 de marzo de 2020, y se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, 11549 y 11556, incluidas las excepciones en materia laboral, sin que el presente asunto estuviera inmerso en alguna de aquellas, disponiéndose el levantamiento de los términos judiciales en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a partir del 01 de julio de 2020.

En el término de traslado concedido a la curadora *ad litem* contestó la demanda, inadmitida por el *a quo*, mediante auto del 03 de agosto de 2020, en torno al pronunciamiento expreso de cada una de las pretensiones de la demanda, otorgando el término de 5 días para subsanar, plazo dentro del cual presentó el escrito dirigido a tal fin, así como la apoderada especial de Prosegur allegó vía correo electrónico del 05 de agosto de 2020 memorial de contestación, en cuyo encabezado señaló: "*procedo a subsanar la contestación a la demanda...*"; teniéndola por contestada, y relevando del encargo a la curadora *ad litem*, el fallador de primer grado en proveído del 21 de agosto de 2020, con la advertencia de asumir el proceso en el estado en que se encuentra al

---

<sup>8</sup> Folio 165

<sup>9</sup> Folio 174

momento de la comparecencia de la apoderada especial de la convocada a juicio, al igual que señala fecha para celebración de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., en la cual planteó la parte demandada el incidente de nulidad por indebida notificación, la que denegó el *a quo*, y compete a la Sala resolver.

Del anterior, recuento histórico de las actuaciones procesales tendientes a la notificación de la entidad demandada, se determina que contrario al sustento de la apoderada recurrente, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso y de contradicción, por indebida notificación, pues denótese que su queja no va encauzada a la no recepción de las citaciones personal y por aviso, éste último en el que se le informó a la demandada que debía concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle el auto admisorio de la demanda, y que de no comparecer se le designaría un curador ad litem, es decir, que sí tenía conocimiento de tal suceso, como obra la copia de cotejo por la empresa de servicios postales de fecha 14 de noviembre de 2019, y recibida el 18 de noviembre de 2019, época en la cual las sedes judiciales tenían acceso al público, y sin suspensión de los términos judiciales, argumentos últimos sustento de la imposibilidad para concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, aduce la demandada que sólo accedió al expediente el 21 de agosto de 2020, cuando se digitalizó y publicó en la plataforma destinada para ello, entendiéndose que la sede judicial aún se encontraba cerrada, circunstancia no entendible ni aceptable para la Sala, al haber presentado escrito de contestación vía correo electrónico institucional el 05 de agosto de 2020, reiterando el encabezado dice: *“procedo a subsanar la contestación a la demanda...”*; lo que de suyo implica el conocimiento claro, concreto de los hechos y pretensiones de la demanda, pues de otra manera no se explica la Sala como presentó escrito de traslado con desconocimiento del expediente como lo reiteró en la sustentación del recurso de apelación que nos ocupa, al igual que

con dicho memorial pretendía subsanar los defectos que de la contestación de la curadora ad litem adolecía, circunstancia que aún pone en manifiesto el conocimiento del estado del proceso, y los términos procesales en los que se encontraba la actuación.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el auto que denegó el incidente de nulidad por indebida notificación, se confirmará en su integridad, dada la improsperidad de los reparos de la parte demandada.

5.2.- En cuanto a la decisión recurrida que niega el decreto de la prueba documental allegada con el escrito de subsanación de la demanda del 05 de agosto de 2020, se remite la Sala al artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, regulador de la figura de la *forma y requisitos de la contestación de la demanda*, cuyo parágrafo 3° refiere la inadmisión de la contestación así: *“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior”*.

En esa medida, tal oportunidad que ofrece el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. tiene como finalidad permitirle a la parte demandada corregir los yerros de que adolece el escrito de contestación de la demanda, al no reunir los requisitos del mismo, concediendo para ello un término, el cual no puede en ningún momento convertirse en una nueva oportunidad para aportar las pruebas documentales de las que se va a valer, pues claramente el parágrafo 1° de la citada disposición señala que, *“la contestación de la demanda deberá ir acompañada”*, entre otros anexos, de *“las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda...”*, es decir que, no habiendo solicitado ninguna la curadora *ad litem* quien presentó el escrito de contestación en el término concedido de traslado, mal puede ahora quien compareció al proceso valerse de

un plazo de subsanación para aportar documentales, bajo el argumento de haber tenido el fallador de instancia el escrito de subsanación de la apoderada especial de Prosegur y no el de la curadora ad litem, para dar por contestada la demanda, pues se trataba de una consecuencia legal la orden impartida en auto del 21 de agosto de 2020, conforme lo preceptúa el artículo 56 del C.G.P., aplicable por integración analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., relacionada con el actuar del curador *ad litem* en el proceso "*hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta.*", lo que significa que asumirá el proceso en el estado que se encuentra, que en el *sub lite* no es otro que en la etapa de subsanación del escrito de contestación, en torno al pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones condenativas, declarativas y subsidiarias, punto al que se refirió el *a quo* en el proveído del 21 de agosto de 2020 para resolver tener por contestada la demanda por parte de Prosegur, relevando del cargo a la curadora ad litem.

Es por lo anterior, que los argumentos de reparo de la demandada no tienen vocación de prosperidad frente a la negativa del decreto de pruebas documentales, conllevando a que se confirme.

5.3.- Dadas las resultas de los recursos de apelación formulados por la entidad demandada, se condena en costas de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., las que deben ser liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de Primera Instancia (Art. 366 C.G.P.).

En armonía con lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR los autos objeto de alzada proferidos el 17 de septiembre de 2020, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito (H.).

2.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada recurrente.

3.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

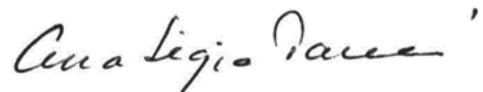
Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA